



Interlocutorio	1409
Radicado	05 266 31 03 003 2021 00011 00
Proceso	Verbal-Responsabilidad civil
Demandante (s)	Mario Hernando Escobar Cano y otros
Demandado (s)	Javier Darío Velásquez Jaramillo
Asunto	No repone, concede apelación

JUZGADO TERCERO CIVIL DE CIRCUITO DE ENVIGADO

Catorce (14) de Septiembre de dos mil veintidós (2022)

Se resuelve el recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por el apoderado del demandado Javier Darío Velásquez Jaramillo frente al auto de 16 de agosto de 2022, el cual negó el incidente de nulidad por indebida notificación del auto admisorio de la demanda.

ANTECEDENTES

1. Mario Hernando Escobar Cano, Ligia Margarita Escobar Cano, Pablo Andrés Escobar Cano y Juan Diego Escobar Cano, a través de apoderado judicial, presentaron demanda verbal contra Javier Darío Velásquez Jaramillo.

2. Se admitió demanda y se adelantó la notificación al demandado, éste interpuso incidente de nulidad por indebida notificación, la cual fue resuelta negativamente mediante auto de 16 de agosto de 2022.

3. Ahora bien, el demandado Javier Darío Velásquez Jaramillo interpone recurso de reposición y en subsidio apelación frente a dicho auto, aduciendo que el artículo 6, en el inciso 4° del Decreto 806 de 2020 establece que el Secretario deberá verificar el envío de los anexos y demanda respectiva, al igual que los demás escritos relativos a la misma y en el caso particular, esos anexos no fueron aportados en su totalidad; y por lo tanto, no puede aceptarse que hubiere sido saneada dicha nulidad.

4. La parte demandante no allegó pronunciamiento al recurso presentado.

CONSIDERACIONES

1. El recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo Juez que dictó la decisión impugnada, la revoque o reforme, para en su lugar proferir una nueva.

Al referirse al recurso de reposición, el artículo 318 del Código General del Proceso, dispone: "ART. 318 *Procedencia y oportunidad. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado ponente no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema, a fin de que se revoquen o reformen (...)*".

2. El artículo 321 C.G.P en el numeral 6° precisa: "(...) *tambien son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia: --- (...) 6.El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva (...)*"

Siendo procedente el debate de los asuntos que se plantean a través del recurso formulado, el Despacho procede a pronunciarse sobre los argumentos esbozados por la parte demandada.

3. En el asunto *sub examine* se tiene que, los argumentos de la parte demandada para la sustentación del recurso de reposición no son diferentes a los aducidos al plantear el incidente de nulidad en memorial de 05 de abril de 2022 y teniendo en cuenta que las pruebas obrantes en el expediente no reflejan una situación diferente a lo decidido en auto de 16 de agosto de 2022, habrá de negarse el recurso de reposición planteado por la parte demandada pues allí quedo explicada la decisión del despacho para negar la nulidad.

4. Respecto al recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria, por ser procedente de conformidad con lo establecido en el numeral 6° del artículo 321 del C.G.P, concordado con el artículo 323 numeral 3°, inciso 3° *ibidem* habrá de

concederse en el efecto devolutivo para que se surta ante el Tribunal Superior de Medellín, Sala Civil.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE

Primero: No reponer el auto de 16 de agosto de 2022 que Negó el incidente de nulidad por indebida notificación, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

Segundo: Conceder el recurso de apelación interpuesto en subsidio, ante el Tribunal Superior de Medellín – Sala Civil, en el efecto devolutivo.

Tercero: Ejecutoriada la presente providencia, por la Secretaría del Despacho se remitirá el expediente digital a la Secretaría del Tribunal Superior de Medellín, Sala Civil.

NOTIFÍQUESE



DIANA MARCELA SALAZAR PUERTA

JUEZ

14-09-2022

2021-00011